

Hoy marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2.024), paso al Despacho del señor Juez la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por el apoderado de la actora, informándole que el ejecutado se notificó personalmente de la orden de pago sin que haya ejercido el derecho de contradicción y defensa dentro del término legal, mismo que se encuentra vencido, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00060-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.

Siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la petición de corrección del auto mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre del año 2023, presentada por el apoderado de la entidad ejecutante.

II. DE LA PETICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutante solicita la corrección del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, sustentando su petición así:

*“En el auto que libró mandamiento de pago el numeral NOVENO: en cuanto al número del pagaré figura **40159261000149412** siendo lo correcto **0159261000149412**”*

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante proveído del 30 de noviembre del año 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas objeto de recaudo judicial, representadas en los títulos valores aportados.

2. En el numeral noveno de su parte resolutive dispuso **“TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el titulo valor-pagaré No. 4015926100014942”**

3. En el numeral décimo tercero de su parte resolutive se ordenó a la actora notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y

siguientes del Código General del Proceso, dado que se indicó en la demanda desconocer su correo electrónico y sin anunciarse otro canal digital.

4. El ejecutado José Roberto Espitia Sánchez, se notificó personalmente el día 16 de febrero del presente año, se le corrió en traslado la demanda y sus anexos. El término de traslado venció el día 1° de marzo del presente año, y el ejecutado se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

IV. CONSIDERACIONES

La providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección o adición en los casos que establece el legislador siempre y cuando no se altere sustancialmente el contenido de la decisión.

Respecto de la corrección de providencias, el art. 286 del C.G.P., señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Subrayado y negrillas nuestras).*

En lo que tiene que ver con la corrección, la jurisprudencia ha definido lo siguiente:

“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados”¹. (Énfasis del juzgado)

Revisada la demanda se observa que en la pretensión 3°, se solicitó librar mandamiento de pago así:

“Por la suma de \$13.000.000 que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920328446, contenida en el título Valor Pagaré no. 015926100014942 de fecha 11 de abril de 2022, firmado y aceptado por el demandado”

Para sustentar la pretensión de adjuntaron:

1. Memorial poder donde se la faculta para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° **015926100014942** y;
2. Pagaré N° **015926100014942**.

¹ C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López

De lo anterior se deduce que el título valor (pagaré) corresponde al signado bajo el N° 015926100014942, como debió ordenarse y no 4015926100014942 como erradamente se consignó.

Así las cosas, al encontrarse que i) la solicitud de presentó dentro del término legal, ii) el error se encuentra en la parte resolutive del auto y iii) la corrección no altera en forma sustancial el contenido de la providencia, se accederá a la solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

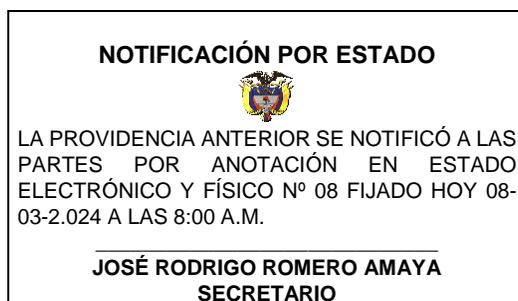
PRIMERO: CORREGIR el numeral **NOVENO** de la providencia fechada 30 de noviembre del año 2023, el cual quedará en las siguientes condiciones:

“TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00), correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100014942”.

SEGUNDO: Los demás apartes del mandamiento de pago quedan incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc4a6f46e7250102f590020726c59dc4c08ae29b10d1fcb1d418d50fde8058**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>